

Señor

**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400303020200034100**  
**Demandante: SUSAN INDIRA SARMIENTO AZZA . CLAUDIA YAZMIN AZA CAMACHO y ESPERANZA DEL PILAR AZZA CAMACHO**  
**Demandada: SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683.419 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán de esta ciudad, email: [jhonfredycorreab@gmail.com](mailto:jhonfredycorreab@gmail.com) Teléfono Celular 3177288298, actuando como Apoderado de **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.932.279 de Simijaca- Cundinamarca, con domicilio en Bogotá, Email: [sandraliliana.lgonzalez@gmail.com](mailto:sandraliliana.lgonzalez@gmail.com), por medio del presente escrito, de conformidad con el poder que adjunto, y estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR la presente Demanda Ejecutiva, notificada mediante correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, notificación personal que se entendió realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 27 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO ES CIERTO. Mi mandante no les está adeudando a las demandadas las cantidades de dinero que se señalan en este hecho. Las demandadas hicieron una inversión de dinero, el cual fue recibido por **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** por una cantidad de Cuarenta y Tres Millones Novecientos Mil pesos (\$43.900.000), dineros los cuales, eran destinados a una inversión de compra y venta de materiales de construcción,

donde a cambio recibirían una contraprestación, negocio que resulto muy favorable para muchas personas, incluidas a quienes referenciaron a las aquí demandantes para que invirtieran; la devolución de dicho dinero no se ha realizado, por cuanto la utilidad de dicha inversión, no ha sido pagada por la entidad con la cual se realizó dicha inversión. En ningún momento hubo contrato de Mutuo. Las letras de cambio aquí ejecutadas, originadas or un objeto distinto a un simple y mero crédito.; fueron firmadas por mi mandante, bajo presión, sin consentimiento libre, ya que las aquí demandantes presionaron a la aquí demandada **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** para que les garantizara la inversión del dinero, condición la cual mi mandante no tuvo otra opción que aceptar, por lo que se vislumbra una mala fe de la actora, pretender hacer ver un contrato de mutuo, cuando en realidad fue una inversión de compra y venta de materiales, lo que conlleva a ese desembolso.

**SEGUNDO:** Las demandadas hicieron una inversión de dinero, el cual fue recibido por **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** por una cantidad de Cuarenta y Tres Millones Novecientos Mil pesos (\$43.900.000), dineros los cuales, eran destinados a una inversión de compra y venta de materiales de construcción, donde a cambio recibirían una contraprestación, negocio que resulto muy favorable para muchas personas, incluidas a quienes referenciaron a las aquí demandantes para que invirtieran; la devolución de dicho dinero no se ha realizado, por cuanto la utilidad de dicha inversión, no ha sido pagada por la entidad con la cual se realizó dicha inversión. En ningún momento hubo contrato de Mutuo. Las letras de cambio aquí ejecutadas, fueron firmadas por mi mandante, bajo presión, sin consentimiento libre, ya que las aquí demandantes presionaron a la aquí demandada **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** para que les garantizara la inversión del dinero, condición la cual mi mandante no tuvo otra opción que aceptar. Las fechas se estipularon de igual manera bajo presión, ya que no se pretendía que dicha devolución de dineros y utilidad, demorara mucho tiempo, por lo que quedo expresamente esta fecha, pero siempre sujeta a al resultado de la negociación de compra de materiales. Entonces, manifestar que la aquí demandada se comprometió a pagar el día 24 de agosto de 2019, no es cierto, por cuanto había un resultado de negocio que culminara y de eso devolver y asumir la utilidad y por otro lado, dicha fecha fue estipulada esperando cumplirse la condición de la compra venta de materiales, lo que en la práctica no resulto así, por ello las inversionistas demandantes, no Debieron ejecutar las letras de cambio, alegando un hecho que no fue como tampoco dieron a conocer en la demanda, los motivos por los cuales ese dinero fue invertido. Así las cosas, no existe fecha de cumplimiento específica para la devolución del dinero.

**TERCERO:** NO ES CIERTO que las letras de cambio reúnen los requisitos exigidos por el artículo 619 a 670 y 671 del código de comercio, por los siguientes:

En ningún momento se incorporó un derecho autónomo, de contrato de mutuo en las letras de cambio; el origen lícito del desembolso del dinero, fue para una inversión para compra y venta de materiales, dinero el cual sería devuelto una vez se recibiera el dinero de la operación,, las letras de cambio fueron creadas, sin consentimiento contractual, ya que fueron creadas bajo presión para una presunta garantía, aunque realmente no era el fin de la negociación.

Art. 626 del C. comercio: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.** En el presente asunto, hay salvedades evidentes como fue el desembolso de dinero para la compra y venta de materiales de construcción y no contrato de mutuo, fueron creados los títulos valores, bajo insistencia y presión de las demandantes, mas no era este el fin de la inversión.

**QUINTO: NO ES CIERTO** que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque en primera instancia no pueden ser actualmente exigibles las tres (3) obligaciones contenidas en las letras de cambio aquí perseguidas, cuando ha tenido un origen distinto a un contrato de Mutuo, dinero que fue invertido en la compra y venta de materiales de construcción, objeto muy distinto al pretendido como si se tratara de un crédito normal; no es cierto, por ello, no es actual, tampoco claro, por ende no es expreso y mucho menos exigible, pues la actora, está induciendo al Señor Juez, a caer en error. En el caso que nos ocupa, la devolución de los dineros invertidos, para la compra y venta de materiales de construcción, serían devueltos una vez se hiciera el pago por parte de la empresa compradora, condición que aún no se ha cumplido, por ende, NO se debe recurrir persiguiendo las letras de cambio que de manera irregular fueron firmadas y aceptadas, libres de consentimiento.

**SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO,** pues se evidencia un poder conferido a la Profesional del Derecho: en cuanto a que las poderdantes son las tenedoras legítimas de las letras de cambio, base del recaudo, NO ES CIERTO, por cuanto estos títulos se crearon con fundamentos, objeto y esencia, muy DISTINTOS, de los motivos por los cuales se hizo la entrega del dinero; se ocultaron los reales motivos por los cuales se invirtió y renació una orden de pago, distinta al objeto para la cual fueron creados.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**VICIOS PROPIOS DE LA LETRA DE CAMBIO QUE LA HAGAN NULA:** Por cuanto fueron creadas bajo presión, sin consentimiento y por haberse creado, lejos del objeto legítimo de la negociación, como era el desembolso de dinero para una inversión de compra y venta de materiales de construcción, a cambio de una utilidad, muy distinto a un contrato de mutuo que se pretende demostrar con esta demanda.

**NULIDAD DEL CONSENTIMIENTO:** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos, esta letras de cambio se originaron bajo presión, sin consentimiento libre, fue viciado. Firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio, vicio que existe en distintas formas. Se da el Vicio de consentimiento por error. El código civil señala tipos de errores ey de consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto. En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: *El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato*

Respecto al vicio de consentimiento por acción de la fuerza, dice el artículo 1513 del código civil: *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

**INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES:** Toda vez que como lo expliqué, el desembolso del dinero se hizo para un contrato de compra y venta de materiales de construcción, para obtener una utilidad, ya que las demandadas, fueron referenciadas, por la ganancia que esta inversión generaba. NO FUE CONTRATO DE MUTUO.

**INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES:** el desembolso del dinero se hizo para un contrato de compra y venta de materiales de construcción, NO FUE CONTRATO DE MUTUO.

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO:** Por tratarse de una inversión para compra y venta de materiales de construcción con plena aceptación de las aquí demandantes.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA,** por cuanto las demandantes, no pueden entrar a demandar, alegando un contrato de mutuo, cuando en realidad fue una inversión a cuenta y riesgo, por ende no pueden mutar de contrato, alegando uno que nunca ha existido.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito Propuestas:

- Vicios propios de la letra de cambio que la hagan nula
- Nulidad del consentimiento
- Inexistencia del objeto del contrato que origina la creación de los títulos valores
- Inexistencia de la causa del contrato que origina la creación de los títulos valores.
- Inexistencia del contrato de mutuo
- Falta de legitimación en la causa por activa

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta los documentos aportados en la demanda.

De igual manera, solicito a su señoría, se proceda a fijar fecha y Hora para que previa citación de las aquí demandantes, **SUSAN INDIRA SARMIENTO AZZA, CLAUDIA YAZMIN AZA CAMACHO y ESPERANZA DEL PILAR AZZA CAMACHO,** absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les formule y así demostrar la inversión de compra y venta de materiales y

el objeto, origen y motivos de la existencia de las letras de cambio aquí perseguidas.

Las citadas, mencionadas, podrán ser notificadas en la Carrera 14 B No. 3-59 Sur de la ciudad de Bogotá.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 619 A 670 Y 671 A 690 de Código de Comercio, artículo 244 y 422 y subsiguientes del código General del Proceso.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones, se tendrán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: Se conserva como tal, las señaladas en la demanda inicial.

PARTE DEMANDADA: **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**, En la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, email: [sandraliliana.lgonzalez@gmail.com](mailto:sandraliliana.lgonzalez@gmail.com), celular 3125423283

El Suscrito APODERADO DE LA DEMANDADA: JHON FREDY CORREA BUITRAGO, en la Secretaría de su Despacho o en Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 - Edificio Gaitán de la ciudad de Bogotá, Email: [jhonfredycorreab@gmail.com](mailto:jhonfredycorreab@gmail.com) -celular 3177288298-.

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON FREDY CORREA BUITRAGO

Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán  
Cel. 3177288298 Email: [jhonfredycorreab@gmail.com](mailto:jhonfredycorreab@gmail.com)  
Bogotá – Colombia – Sur América

*Jhon Fredy Correa Buitrago  
Abogado Especializado*

C.C. 79.683.419 de Bogotá  
T.P. No. 114.749 del c. S. de la J

*Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán  
Cel. 3177288298 Email: [jhonfredycorreab@gmail.com](mailto:jhonfredycorreab@gmail.com)  
Bogotá – Colombia – Sur América*

Señor

**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**Cra 10 No. 14-33 Piso 9**  
**LA CIUDAD**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001-40-03-030-2020-00341-00 DE SUSAN INDIRA SARMIENTO AZZA, CLAUDIA YASMIN AZA CAMACHO Y ESPERANZA DEL PILAR AZZA CAMACHO CONTRA SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**

**SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.932.279 de Simijaca- Cundinamarca, con domicilio en esta ciudad en la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán, email: sandraliliana.lgonzalez@gmail.com actuando en nombre propio y en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683.419 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán de esta ciudad, email: jhonfredycorreab@gmail.com Teléfono Celular 3177288298, para que en mi nombre y representación asuma la defensa como mi apoderado Judicial dentro del presente proceso, defienda mis intereses y proteja mis derechos en este asunto.

Mi apoderado, queda facultado para conciliar, reasumir, subrogar, sustituir, restituir, renunciar, desistir, tramitar, allegar pruebas, cobrar, recibir, presentar recursos, nulidades y en general todas las atribuciones necesarias e indispensables para la defensa de mis intereses y demás facultades propias necesarias para el desempeño del cargo, facultades permitidas por la ley

Ruego Señor Juez, tener como mi apoderado para actuar al Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO y reconocerle Personería en las condiciones y términos conferidos en el presente mandato.

Atentamente,

**ACEPTO**

*Sandra Liliana Leon Gonzalez*

**SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ**

C.C. No. 20.932.279 de Simijaca

*Jhon Fredy Correa Buitrago*  
**JHON FREDY CORREA BUITRAGO**

C.C. No. 79.683.419 de Bogotá

T. P. No. 114.749 del C. S. de la J

Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gaitán  
Cel. 3177288298 Email: jhonfredycorreab@gmail.com  
Bogotá – Colombia – Sur América



**Notario**  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PER  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Sandra Liliana León González

Identificado con la C.C. No. 201432279

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **07 DIC. 2020**

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez

Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

**HUELLA**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

JHON FREDY CORREA BUTRAGO  
C.C. No. 72.683.419 de Bogotá  
T.P. No. 11.749 del C. 2. de la J.

Sandra Liliana León González  
C.C. No. 20.932.279 de Simpsa

Carretera 8 No. 21-43 Oficina 201 Edificio Gortán  
Tel. 317758295 Email: gortan@notaria4.com  
Bogotá - Colombia - Sur América

## CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-0341

JHON FREDY CORREA BUITRAGO <jhonfredycorreab@gmail.com>

Vie 11/12/2020 16:36

**Para:** Juzgado 30 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Torres & Abogados Asociados <servijuridica@torresyabogadosasociados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-0341.pdf;

Buenas Tardes:

Allego escrito contentivo de la contestación de la demanda, dentro del término legal, dentro del proceso en referencia.

Mil Gracias

--

JHON FREDY CORREA BUITRAGO

Abogado Especializado

Cel 3177288298

Carrera 8 No. 21-43 Oficina 201

Edificio Gaitan de la ciudad de Bogota



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)